



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 307

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de junio de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2014 SENADO, 097 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2014

Honorable Senador

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Honorable Representante

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: **Informe de conciliación al Proyecto de ley número 168 de 2014 Senado, 097 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, sometemos a consideración de las Plenarias

de Senado y de Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley de la referencia, que anexamos a continuación.

La Comisión Accidental de Conciliación toma la decisión de adoptar el articulado que aprobó la Plenaria del Senado de la República el 17 de junio del 2014, por cuanto la iniciativa del Ministerio de Comercio Industria y Turismo a que se contrae el Proyecto de ley, pretende contrarrestar hacia el futuro las dificultades e irregularidades que en repetidas ocasiones (y con mayor ocurrencia en los últimos años), se han presentado en el desarrollo de las elecciones de los miembros de juntas directivas de Cámaras de Comercio, así como fortalecer los distintos escenarios de gobernabilidad de los entes camerales, pilar del desarrollo regional.

El proyecto de ley propone requisitos de antigüedad, entre otros, para el ejercicio de los derechos políticos (elegir y ser elegidos) al interior de las Cámaras de Comercio, con el fin de crear barreras importantes y, por qué no, infranqueables, para quienes pretenden, (i) a través de la creación, matrícula y afiliación de centenares o miles de empresas de papel antes de las elecciones, o (ii) la masiva mutación de comerciante matriculado a afiliado en época electoral, apoderarse de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio, en un ejercicio que ha sido muchas veces declarado ilegal por las autoridades de inspección, vigilancia y control (léase Superintendencia de Industria y Comercio) y en otros casos ampliamente censurado por no ser transparente, ser manipulador del proceso electoral y francamente inadmisibles.

Adicionalmente, el proyecto de ley pretende modernizar el régimen de gobernabilidad de las Cámaras de Comercio, a través de la modificación de distintas disposiciones del Código de

Comercio que tienen varios años de antigüedad, y que de una u otra manera, se hace necesaria su modificación.

De otra parte, las Cámaras de Comercio, como “*personas jurídicas, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integrada por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil*”¹, cumplen una función pública regulada, con el fin de promover los intereses de los comerciantes del país y, en este sentido, el proyecto de ley tiene por finalidad fortalecer la función de las Cámaras de Comercio de servir de vehículo para el desarrollo empresarial a través del mejoramiento de su gobernabilidad, con el fin de que sean más eficientes en el cumplimiento de este tipo de funciones.

La regulación sobre la gobernabilidad de las Cámaras de Comercio se encuentra dispersa en normas de diversa jerarquía. Algunas de ellas provienen del Código de Comercio (o sea, Decreto-ley 410 de 1971), y otras son de carácter reglamentario (varios Decretos Reglamentarios), expedidas en distintos momentos, sin constituir un cuerpo normativo sólido que facilite su interpretación y aplicación coherente. Este proyecto de ley pretende ser un instrumento bastante compilador.

El presente proyecto de ley tiene como intención modernizar el régimen de gobernabilidad de las Cámaras de Comercio, con el fin de actualizar las disposiciones del Código de Comercio que tienen varios años. Esta revisión y adecuación se justifica en un país como Colombia que tiene la intención de promover el desarrollo empresarial y regional, en una economía que cada vez se expone más a la competencia local e internacional.

Adicional a la adecuación legal que se ha mencionado, estas reformas tienen por finalidad servir de fortalecimiento institucional, gracias a las modificaciones al régimen electoral, de gobierno y a la función de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, se reitera que la Comisión Accidental de Conciliación, por unanimidad, acoge en su totalidad el articulado del proyecto de ley y su título, tal y como fue aprobado en segundo debate en la Plenaria del honorable Senado de la República.

Proposición:

En virtud de lo anterior y para los fines pertinentes, apruébese el siguiente texto conciliado del **Proyecto de ley número 168 de 2014 Senado, 097 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones, cuyo texto es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2014 SENADO, 097 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 79 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 79. Administración y dirección de las Cámaras de Comercio. *Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.*

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones”.

Artículo 2°. *Junta directiva de las Cámaras de Comercio.* Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de la entidad.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 80 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 80. Integración de la Junta Directiva. *Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes.*

El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada junta.

El Gobierno Nacional fijará el número de miembros que conformarán la Junta Directiva de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno, teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.

La Junta Directiva estará compuesta por un número de seis (6) a doce (12) miembros, según lo determine el Gobierno Nacional”.

Artículo 4°. *Calidad de los miembros de la Junta Directiva.* Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la Junta Directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previo al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.

Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.

¹ Artículo 1° del Decreto número 898 de 2002.

En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegaren a integrar la Junta Directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades propias a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 82 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 82. Período. Con excepción de los miembros designados por el Gobierno Nacional, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un periodo institucional de cuatro (4) años con posibilidad de reelección inmediata por una sola vez.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional no tendrán periodo y serán designados y removidos en cualquier tiempo.

Las impugnaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán conocidas y decididas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Contra la decisión procede recurso de reposición”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 83 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 83. Quórum para deliberar y decidir. La Junta Directiva sesionará, cuando menos, una vez por mes y existirá quórum para deliberar y decidir válidamente en la Junta Directiva con la mayoría absoluta de sus miembros. La designación y remoción del representante legal, así como la aprobación de las reformas estatutarias, deberán contar con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros”.

Artículo 7°. **Deberes especiales de la Junta Directiva.** Teniendo en cuenta la especial naturaleza y funciones de las Cámaras de Comercio, sus directivos actuarán de buena fe, con lealtad, diligencia, confidencialidad y respeto.

La Junta Directiva en el desarrollo de sus funciones, será responsable de la planeación, adopción de políticas, el control y la evaluación de gestión de la respectiva Cámara de Comercio. Se abstendrá de coadministrar o intervenir en la gestión y en los asuntos particulares de su ordinaria administración, por fuera de sus competencias legales y estatutarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de convocatoria y las reuniones de la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio.

Artículo 8°. **Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa grave ocasionen a la respectiva cámara, salvo cuando se trate de miembros ausentes o disidentes. Si el miembro de Junta Directiva es una persona

jurídica, la responsabilidad será de ella y de su representante legal.

Artículo 9°. **Inhabilidades e incompatibilidades.** Los miembros de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio y los representantes legales de las personas jurídicas que integran las juntas directivas, estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades aquí previstas, sin perjuicio de las inhabilidades especiales establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2000, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las adicionen o modifiquen, respecto del cumplimiento de las funciones públicas asignadas a las Cámaras de Comercio.

No podrán ser miembros de las juntas directivas, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ser parte del mismo grupo empresarial, declarado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al cual pertenece otro miembro de la Junta Directiva.

2. Tener participación o ser administrador en sociedades que tengan la calidad de matriz, filial o subordinada, de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara.

3. Ser socio de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.

4. Ser socio o administrador de una sociedad en la cual tenga participación cualquier funcionario de la Cámara de Comercio, a excepción de las sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado público de valores.

5. Haber sido sancionado con declaratoria de caducidad o caducidad por incumplimiento reiterado por una entidad estatal en los últimos cinco (5) o tres (3) años, respectivamente.

6. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva.

7. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier funcionario de la cámara.

8. Ejercer cargo público.

9. Haber ejercido cargo público durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la específica jurisdicción de la respectiva cámara.

10. Haber pertenecido a órganos de decisión nacional o local, dentro de los partidos o asociaciones políticas legalmente reconocidas, durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección.

11. Haber aspirado a cargos de elección popular durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva cámara.

12. Haber sido sancionado por faltas graves relativas al incumplimiento de los estatutos, normas éticas y de buen gobierno de cualquier Cámara de Comercio, durante el periodo anterior.

Parágrafo. Las causales previstas en los numerales 9, 10 y 11 únicamente aplican para los miembros de Junta Directiva de elección.

Artículo 10. *Revocatoria de la elección de la Junta Directiva.* Cuando prospere la impugnación de la elección de Junta Directiva o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio ordene su remoción y la decisión afecte a la totalidad de los elegidos, los representantes del Gobierno Nacional deberán, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, designar los nuevos miembros, personas naturales o jurídicas, para completar su integración. Vencido este plazo sin que se hubieren efectuado las nuevas designaciones, le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuarlas. En los eventos antes señalados, los nuevos miembros deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para ser directivo de la Cámara de Comercio. Estos actuarán hasta cuando se elija y poseione una nueva junta.

Las elecciones para la designación de nuevos miembros de Junta Directiva deberán realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declaró próspera la impugnación de las elecciones.

Artículo 11. *Vacancia automática de la Junta Directiva.* La no asistencia a cinco (5) sesiones de Junta Directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de miembro de Junta Directiva. No se computará la inasistencia del principal cuando se trate de reuniones extraordinarias a las cuales asista su suplente. En el evento de la vacancia de un miembro de Junta Directiva principal, el suplente personal ocupará su lugar.

Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de miembro de Junta Directiva, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido se presente cualquier circunstancia que implique la pérdida de la calidad de afiliado o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley.

La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en el orden consignado en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la Junta Directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cuociente electoral, haya obtenido el mayor residuo siguiente. Si se tratare de única lista, la vacante la ocuparán un principal y un suplente elegidos por la Junta Directiva.

En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el Presidente de la

Junta Directiva, informará al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en un término de un (1) mes.

Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional.

TÍTULO II AFILIADOS

Artículo 12. Modifíquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. *Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:*

1. *Así lo soliciten;*
2. *Tengan como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio;*
3. *Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y*
4. *Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.*

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

Quien ostente la calidad de representante legal de la personas jurídicas, deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante”.

Artículo 13. *Condiciones para ser afiliado.* Para ser afiliado o conservar esta calidad, las personas naturales o jurídicas, deberán acreditar que no se encuentran incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido sancionadas en procesos de responsabilidad disciplinaria con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.
2. Haber sido condenadas penalmente por delitos dolosos.
3. Haber sido condenadas en procesos de responsabilidad fiscal.
4. Haber sido excluidas o suspendidas del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional.
5. Estar incluidas en listas inhibitorias por lavado de activos o financiación del terrorismo y cualquier actividad ilícita.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo.

En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir los requisitos, la

Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.

Artículo 14. *Pérdida de la calidad de afiliado.* La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales:

1. Solicitud escrita del afiliado.
2. Por no pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.
3. Por la pérdida de la calidad de comerciante.
4. Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado.
5. Por encontrarse en proceso de liquidación.
6. Por cambio de domicilio principal a otra jurisdicción.
7. Por orden de autoridad competente.

La desafiliación no conlleva la cancelación de la matrícula mercantil ni la devolución de la cuota de afiliación.

Artículo 15. *Derechos de los afiliados.* Los afiliados a las Cámaras de Comercio tendrán derecho a:

1. Elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, bajo las condiciones y los requisitos que determinen la ley y las normas reglamentarias.
2. Dar como referencia a la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Acceder gratuitamente a las publicaciones que determine la Cámara de Comercio.
4. Obtener gratuitamente las certificaciones derivadas de su registro mercantil, sin exceder el monto de su cuota de afiliación.

Artículo 16. *Deberes de los afiliados.* Los afiliados a las Cámaras de Comercio deberán:

1. Cumplir con el reglamento interno aprobado por la Cámara de Comercio.
2. Pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.
3. Actuar de conformidad con la moral y las buenas costumbres.
4. Denunciar cualquier hecho que afecte a la Cámara de Comercio o que atente contra sus procesos electorales.

Artículo 17. *Solicitud y trámite de afiliación.* Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar a la Cámara de Comercio su afiliación, declarando que cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en la ley y las demás normas correspondientes. El comité de afiliación aceptará o rechazará la solicitud de afiliación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

La Cámara de Comercio deberá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, verificar el cumplimiento de los requisitos para ser afiliado de conformidad con el procedimiento establecido en el respectivo reglamento de afiliados. Vencido el término anterior, sin que la

Cámara de Comercio hubiere resuelto la solicitud de afiliación, esta se entenderá aprobada. Lo anterior, sin perjuicio de la impugnación que oportunamente presente cualquier tercero con interés legítimo concreto o del ejercicio de las funciones de desafiliación atribuidas a la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 18. *Comité de Afiliación.* El comité de afiliación de las Cámaras de Comercio estará integrado por el Presidente Ejecutivo o su delegado y, como mínimo, dos (2) funcionarios del nivel directivo.

El comité de afiliación tendrá las siguientes funciones:

1. Decidir las solicitudes de afiliación.
2. Determinar el censo electoral y disponer su actualización y depuración, cuando a ello hubiere lugar.
3. Desafiliar a quienes incurran en cualquier causal de desafiliación.
4. Cumplir o ejecutar las instrucciones, órdenes o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionadas con las funciones otorgadas al comité en los numerales anteriores.

Artículo 19. *Impugnación de la decisión de afiliación o desafiliación.* Contra la decisión que resuelva la solicitud de afiliación o desafiliación, procede impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La impugnación deberá presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión correspondiente.

La decisión de afiliación solo podrá ser impugnada por quien acredite un interés legítimo concreto. La decisión de desafiliación solo podrá ser impugnada por el desafiliado. La impugnación se tramitará en el efecto devolutivo y en única instancia. La Superintendencia deberá resolver dentro del término establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para decidir los recursos, so pena de que se produzca el efecto allí previsto. Contra la decisión de la Superintendencia no procede recurso alguno.

Artículo 20. *Vigencia y renovación de la afiliación.* La afiliación se deberá renovar anualmente dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y el pago de la cuota de afiliación quedará establecido en el reglamento de afiliados de cada Cámara de Comercio. El reglamento no podrá establecer plazos superiores al treinta y uno (31) de diciembre del correspondiente año, para el pago de la totalidad de la cuota de afiliación.

A falta de estipulación en el reglamento, el pago total de la cuota de afiliación deberá hacerse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año al momento de la renovación de la afiliación.

Artículo 21. *Traslado de la afiliación.* El comerciante que cambie su domicilio principal a otra

jurisdicción, podrá solicitar su afiliación a la Cámara de Comercio de la jurisdicción de su nuevo domicilio, caso en el cual conservará su antigüedad, los derechos y obligaciones que le otorga esta calidad. La solicitud deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la inscripción del cambio de domicilio.

El comité de afiliación de la correspondiente Cámara de Comercio, verificará el cumplimiento de los requisitos. Aceptado el traslado de la afiliación, deberá el solicitante pagar la cuota de afiliación a la que hubiere lugar.

Artículo 22. *Incentivos para la afiliación.* Las Cámaras de Comercio, para estimular la afiliación y la participación de los comerciantes, podrán establecer un tratamiento preferencial en los programas y servicios que ellas desarrollen.

Artículo 23. *Cuota de afiliación.* Corresponde a las Junta Directivas de las Cámaras de Comercio, establecer, modificar o ajustar las cuotas de afiliación.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE LAS ELECCIONES

Artículo 24. *Elecciones.* Las elecciones para integrar las juntas directivas de las Cámaras de Comercio se llevarán a cabo en las respectivas sedes, físicas o virtuales, o en los lugares de su jurisdicción, habilitados para tal efecto por la correspondiente Cámara de Comercio.

El voto en las elecciones de Junta Directiva en las Cámaras de Comercio será personal e indelegable. Las personas jurídicas votarán a través de sus representantes legales.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, las responsabilidades, la vigilancia y demás formalidades de las elecciones.

Las impugnaciones contra las elecciones serán tramitadas y resueltas por la Superintendencia de Industria y Comercio en única instancia quien ordenará los correctivos pertinentes. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Parágrafo. El periodo previsto en la presente ley, empezará a regir a partir de las elecciones del año 2014.

Artículo 25. *Derecho a elegir y ser elegido.* Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal, podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

Artículo 26. *Inscripción de listas de candidatos.* La inscripción de candidatos a miembros de

Junta Directiva, deberá efectuarse por listas con fórmula de miembro principal y suplente.

Ningún candidato podrá aparecer inscrito más de una vez, ni como principal o suplente, so pena del rechazo de su inscripción.

Las listas de candidatos a miembros de Junta Directiva, deberán inscribirse ante la Secretaría General o la Oficina Jurídica de la respectiva Cámara de Comercio, durante la segunda quincena del mes de octubre del mismo año de la elección. La inscripción no requerirá presentación personal de los candidatos.

En el momento de la inscripción de listas, se deberá acompañar de escrito en el cual cada candidato acepta su postulación como principal o suplente, señalando bajo la gravedad del juramento, que cumple todos los requisitos exigidos y los demás establecidos en las normas correspondientes, indicando la condición en la que presentan su candidatura como persona natural o a nombre de una persona jurídica.

Artículo 27. *Censo electoral.* El censo electoral estará integrado por la totalidad de los afiliados con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones y se encuentren a paz y salvo, de acuerdo con la forma de pago establecida en el reglamento de afiliados de la respectiva cámara.

Artículo 28. *Depuración del censo electoral.* En cualquier momento, la Cámara de Comercio efectuará la revisión de la base datos de afiliados, con el fin de verificar que cumplen con los requisitos exigidos, de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento de afiliados. En el evento de que algún afiliado se encuentre en cualquier causal que justifique la pérdida de esta condición, el comité procederá a su desafiliación.

En los casos de depuración, contra la decisión de desafiliación procede solicitud de revisión ante la Cámara de Comercio correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. La decisión de la Cámara de Comercio podrá ser impugnada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de este artículo, en el año de las elecciones y a más tardar al último día hábil del mes de octubre, la Cámara de Comercio deberá efectuar, de ser necesario, una revisión del censo electoral. La revisión podrá hacerse con visitas, solicitud de explicaciones, requerimiento de información y cualquier otro mecanismo efectivo que se considere pertinente para verificar y ratificar la base electoral y desafiliar a quienes hayan dejado de cumplir los requisitos, según fuere el caso.

Una vez revisada la base de afiliados, la Cámara de Comercio publicará el censo electoral definitivo en su página web o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

En condiciones excepcionales, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá postergar la realización de las elecciones de cualquier Cámara de Comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral.

La Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de interesado, podrá decretar como medida cautelar de carácter electoral la suspensión de los derechos políticos de los afiliados, cuando se advierta la existencia de pagos masivos de renovaciones de matrículas mercantiles y/o cuotas de afiliación, sin necesidad de postergar las elecciones. En cualquier momento, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá anular total o parcialmente las elecciones cuando estas se hubieren llevado a cabo con el sufragio de comerciantes involucrados en los pagos masivos mencionados anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando adviertan la existencia de pagos masivos con fines electorales.

Artículo 29. Régimen de transición. Para las elecciones de Junta Directiva del año 2014, podrán elegir y ser elegidos quienes durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan conservado ininterrumpidamente la calidad de afiliados y la mantengan hasta el día de las elecciones.

Excepcionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de la respectiva cámara, podrá autorizar que las elecciones del año 2014 se realicen por comerciantes matriculados, cuando el censo electoral de afiliados no garantice adecuadas condiciones de representación de los comerciantes y participación democrática debido al número de afiliados. En este evento, podrán elegir y ser elegidos los comerciantes matriculados que durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan renovado oportunamente la matrícula mercantil y mantengan esa calidad hasta el día de las elecciones.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil. El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Las Cámaras de Comercio deberán remitir dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula.

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados, tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

Artículo 32. Régimen disciplinario y sancionatorio. Los miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por el Gobierno Nacional y deberá contener el catálogo de conductas constitutivas de faltas graves, leves, levísimas y sanciones a las que haya lugar, consistentes en amonestaciones verbales o escritas, suspensión y destitución.

Las Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las facultades disciplinarias y sancionatorias bajo los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional e impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 85 del Código de Comercio que quedará así:

“Artículo 85. Requisitos para ser Miembro de Junta Directiva. Para ser Miembro de Junta Directiva de una Cámara de Comercio se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos, no haber sido sancionado por

ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 de este Código, estar domiciliado en la respectiva circunscripción, ser persona de reconocida honorabilidad. Nadie podrá ejercer el cargo de Miembro de Junta Directiva en más de una Cámara de Comercio”.

Artículo 34. Los comerciantes denominados como microempresa en la modalidad de tenderos ubicados en los barrios y comunas cuyo espacio utilizado esté entre 0 y 50 metros cuadrados, según el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya, que al momento de su inscripción por primera vez en el registro mercantil tengan la calidad de usuarios domiciliarios para efectos del pago de servicios públicos, mantendrán dicha calidad por una sola vez.

Se entiende como tendero, aquel microempresario que vende miscelánea y productos de la canasta familiar al detal.

Artículo 35. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga los artículos 81 y 84 del Código de Comercio, así como las demás normas que le sean contrarias.

Las Cámaras de Comercio deberán ajustar sus estatutos a lo dispuesto en esta ley en un plazo máximo de seis (6) meses.

En todo caso, la no concordancia de lo previsto en los estatutos de una cámara con lo aquí dispuesto, no podrá alegarse como motivo para el incumplimiento de esta ley.


LIBARDO TABORDA CASTRO
H. Representante a la Cámara


ARLETH PATRICIA CASADO LÓPEZ
H. Senadora de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2014

PABLO SIERRA LEÓN

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De acuerdo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 153 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Ponentes:


AMÁNDA RICARDO DE PAEZ
Representante a la Cámara


CARLOS ENRIQUE ÁVILA DURÁN
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen Congresional de autoría de la honorable Representante Lina María Barrera Rueda y el Senador Antonio José Correa Jiménez.

Fuimos designados por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes para rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 153 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto cumple con lo ordenado en los siguientes artículos de la Constitución Política:

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros.

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido.

Trámite Legislativo

El presente proyecto fue aprobado por mayoría absoluta en primer debate en sesión del día 27 de mayo de la presente anualidad, en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

II. OBJETO DEL PROYECTO

De conformidad con el artículo 1° del proyecto de ley el objeto del mismo es fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino a través de los clubes, ligas y federaciones en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.

III. CONTENIDO

El proyecto de ley cuenta con diez (10) artículos, incluido la vigencia.

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Publicidad de logros en materia de estímulo y reconocimiento al fútbol femenino.

Artículo 3°. Políticas de inclusión de la mujer en el fútbol a través de programas desarrollados por el Estado, desde la perspectiva de igualdad de género.

Artículo 4°. Fomento y promoción del fútbol femenino en cabeza de Coldeportes.

Artículo 5°. Planeación presupuestal para el cumplimiento del objetivo del presente proyecto.

Artículo 6°. Ejecución presupuestal a cargo de los entes territoriales (departamento y municipio) conservando criterios de inclusión y equidad de género.

Artículo 7°. Implementación de un campeonato profesional de fútbol femenino.

Artículo 8°. Coordinación para la realización de torneos y campeonatos de fútbol femenino.

Artículo 9°. Informe a las comisiones séptimas de Senado y Cámara de Representantes a cargo de Coldeportes sobre los avances en el fomento de la práctica del fútbol femenino en el país.

Artículo 10. Vigencia.

IV. CONSIDERACIONES

La presente iniciativa legislativa se basa en la necesidad de estimular a la mujer colombiana en la práctica del fútbol en todas las dimensiones posibles: recreativa, profesional y competitiva con el fin de abrir espacios deportivos, brindando todas las garantías técnicas, logísticas y humanas que ayuden a desarrollar el talento y la disciplina de la mujer.

La base esencial de la presente iniciativa legislativa es la de promover, difundir y estimular el deporte femenino, con lo cual la mujer tendrá derecho a conocer qué beneficios trae consigo practicar un deporte como el fútbol, también a ser incluida en un equipo y conocer los estímulos puede recibir por su desempeño, su constancia y disciplina.

Esta iniciativa legislativa permite que a través de los medios masivos de comunicación se brinde la información a la mujer, para que puedan acceder y mostrarle al país sus logros y avances, se trata de visibilizar a la mujer deportista, con lo que se pretende lograr que cada vez más mujeres se puedan sumar a la práctica de este deporte. Si los medios de comunicación han logrado revolucionar el fútbol masculino, también deberán estimular en el fútbol femenino.

Para el logro de los objetivos propuestos se busca que sea, en los colegios y escuelas del país, donde inicie el fomento deportivo, en los niveles de primaria, secundaria y media vocacional, también incluye el nivel universitario, donde se deberán realizar periódicamente campeonatos deportivos dentro de los colegios y entre estos mismos con el fin de que se vayan observando talentos, que

podrían formar parte de una futura selección nacional.

Los institutos departamentales y municipales de fomento del deporte deberán ejecutar su presupuesto deportivo en términos de equidad de género, con el fin de hacer realmente efectivos los derechos deportivos de la mujer, consagrado en el artículo 6° de la presente iniciativa legislativa.

Se busca además que las entidades de deporte asociado en articulación con Coldeportes, realicen los estudios de viabilidad para la implementación de un campeonato profesional de fútbol femenino, en un término máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia la ley. Igualmente se establece que Coldeportes debe rendir informes al Congreso de la República sobre la evolución de las disposiciones consagradas en esta ley.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

Las consideraciones por las cuales es plenamente justificable la presente iniciativa legislativa son:

a) El Congreso en ejercicio de su función de legislar, está facultado para hacer leyes que contribuyan a la creación de estímulos donde se vea reflejada la participación de la mujer en el fútbol femenino ya que en nuestro país existe un vacío legislativo en materia de estímulos por lo cual se hace necesario impulsar este tipo de iniciativas;

b) Es importante para la Mujer colombiana que se le dé pleno desarrollo a sus derechos deportivos y culturales, en términos de igualdad, tal como lo plantea la Constitución Nacional en su artículo 13, en el que se señala:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”;

c) El reconocimiento del derecho a las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre se consagra en el artículo 52 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 2 de 2000, que establece:

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las perso-

nas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”;

d) Los estímulos a la mujer deportista son plenamente acordes con el Estado Social de Derecho, establecido por la Constitución Nacional, como forma de contraprestación social. Lo anterior debido a que la Constitución privilegia el desarrollo integral de las mujeres;

e) Es deber del Estado aumentar la cobertura de los servicios sociales, en materia deportiva, es importante que se establezcan espacios a la mujer para que pueda gozar y disfrutar del derecho de la práctica de este deporte;

f) La mujer con relación al fútbol colombiano ha liderado un *status*, que podría destacarse, representando al país en competencias nacionales e internacionales, ganándose la admiración y el respeto de los colombianos.

HISTORIA DEL FÚTBOL FEMENINO

La mujer ha sido importante en el desarrollo y evolución del fútbol hasta nuestros días. Las primeras evidencias datan de los tiempos de la dinastía Han en el que se jugaba una variante antigua del juego llamada *TsuChu*. Existen otros deportes que indican que en el siglo XII, era usual que las mujeres jugaran juegos de pelota, especialmente en Francia y Escocia. En 1863, se definieron normas para evitar la violencia en el juego con tal de que fuera socialmente aceptable para las mujeres. En 1892, en la ciudad de Glasgow, Escocia, se registró el primer partido de fútbol entre mujeres¹.

El documento más conocido acerca de los comienzos del fútbol femenino data de 1894 cuando Nettie Honeyball, una activista de los derechos de la mujer, fundó el primer club deportivo denominado *British Ladies Football Club*. Honeyball, convencida de su causa declaró que con esto quería demostrar que la mujer podía lograr emanciparse y tener un lugar importante en la sociedad que por entonces excluía a muchas mujeres².

La Primera Guerra Mundial fue clave en la masificación del fútbol femenino en Inglaterra. Debido a que muchos hombres salieron al campo de batalla, la mujer se introdujo masivamente en la fuerza laboral. Muchas fábricas tenían sus propios equipos de fútbol que hasta ese entonces eran privilegio de los varones. El más exitoso de

estos equipos fue el *Dick, Kerr's Ladies* de Preston, Inglaterra³.

Sin embargo, al fin de la guerra, la FA (Asociación de Fútbol) no reconoció al fútbol femenino a pesar del éxito de popularidad que alcanzó. Esto llevó a la formación de la *English Ladies Football Association* cuyos inicios fueron difíciles debido al boicot de la FA que los llevó incluso a jugar en canchas de Rugby y a otras no afiliadas a la FA⁴.

Tras la Copa Mundial de Fútbol de 1966, el interés de las aficionadas creció a tal punto que la FA decidió reincorporarlas en 1969 tras la creación de la rama femenina de la FA. En 1971, la UEFA encargó a sus respectivos asociados la gestión y fomento del fútbol femenino hecho que se consolidó en los siguientes años. Así, países como Italia, Estados Unidos o Japón tienen ligas profesionales competitivas cuya popularidad no envidia a la alcanzada por sus símiles masculinos⁵.

DESARROLLO DEL FÚTBOL FEMENINO EN ESPAÑA

El fútbol, deporte rey por excelencia, despierta pasiones entre los aficionados españoles. Sin embargo, en su vertiente femenina sigue siendo uno de los grandes olvidados del deporte español, no ocurre lo mismo en EE. UU., donde el fútbol femenino goza de mayor popularidad. En la Superliga Española, así se conoce a la Primera División de Fútbol Femenino, clubs como el Atlético de Madrid, el Español, el Athletic Club B.F.K.E.B, de Bilbao, o el Levante Femenino se disputan cada año el título liguero. Milene Domingues “Ronaldinha”, jugadora del Pozuelo CF femenino, es la jugadora de fútbol femenino más conocida entre los aficionados españoles, no tanto por sus dotes con el balón como por su matrimonio con Ronaldo. Su primer año en la Superliga pasó desapercibida y se ha ido integrando en el fútbol de este país después de su llegada⁶.

La promesa electoral del presidente del Real Madrid, Ramón Calderón, de crear una sección femenina fue un intento más de impulsar el fútbol femenino, pero al final todo se redujo al apadrinamiento del Pozuelo CF. Sin embargo, su posición respecto al fútbol femenino quedó arrinconada a los rumores que ponían a Ignacio Quereda “seleccionador nacional desde 1989” dentro de la estructura madridista para crear una sección femenina. A tal efecto, se creó una liga nueva en la que se dio una invitación a participar en primera división sin necesidad de empezar desde categorías inferiores. Debían cumplir tener un equipo en 1ª, 2ª o 2ªB masculina para optar a esta plaza. Tan solo Las Palmas, Nastic, Real Valladolid, SD Eibar, Sevilla FC y Real Jaén aceptaron la invitación. El rumor de

3 Tomado de <http://www.conade.gob.mx/eventos/kazan/Paginas/futbolfem.html>.

4 Tomado de <http://es.wikipedia.org/wiki/F%C3%BAtboLfemenino>

5 *Ibidem*.

6 Tomado de Tomado de <https://sites.google.com/site/futbolprofesionalcolombiana/futbol>

1 Tomado de <http://es.wikipedia.org/wiki/F%C3%BAtboLfemenino>

2 *Ibidem*.

acuerdo alcanzado por Ignacio Quereda y Ramón Calderón quedó roto tras quedar Calderón suspendido de la Presidencia del Madrid por irregularidades en su elección de presidente del Real Madrid. Florentino Pérez, entregado a labores de reactivar la popularidad del Real Madrid masculino, aún no ha fijado las mitas en una sección femenina del club. La Superliga quedó dividida en tres grupos en los que se vieron escandalosas goleadas, derogando el poder competitivo de la nueva competición⁷.

Dos campeonatos para el Athletic Club son el bagaje de los dos primeros años de Superliga Española, cuyo precedente de Primera División estuvo comandado durante varias temporadas por el Levante del entrenador Antonio Descalzo, que marcó una época en la historia del fútbol femenino en España. El Espanyol fue el siguiente y el Levante, el último campeón. Histórica también la participación del Athletic en UEFA, habiendo sido el primer club de Superliga capaz de alcanzar la segunda fase y estar cerca de los cuartos de final⁸.

El crecimiento del fútbol femenino en España queda lejos de la mayoría de los países europeos, siendo tan sólo el 2% de fichas registradas pertenecientes al género femenino (casi alcanzan las 17.000). La llegada de estrellas mediáticas aún deja mucho que desear, siendo Maribel Domínguez "Marigol" su máximo exponente. Su llegada al FC Barcelona supuso un gran impulso en los medios de comunicación, que al poco se vieron frenados tras la reestructuración del equipo Culé. Este año terminó descendiendo de Superliga (06/07), aunque recuperó la categoría en la temporada siguiente. Ese mismo año asciende a la Superliga el UE L'Estartit catalán, equipo al que se cambia Marigol⁹.

➤ EL FÚTBOL FEMENINO EN COLOMBIA¹⁰

El Gobierno colombiano instituyó la educación física en los colegios en los años 10 del siglo pasado, hace casi un siglo, y aparte de los ejercicios de calistenia la primera práctica de disciplinamiento del cuerpo fue el fútbol aunque eso era en los colegios de varones, para las niñas el único deporte admitido era el baloncesto pues se consideraba de menos contacto físico.

Sólo a mediados de los años ochenta empezó a cuajar la idea del fútbol femenino, pero eran tan pocas las practicantes, casi todas vallecaucanas, que nunca se tomó en serio a pesar de que la FIFA ya promovía la idea del balompié para damas gracias a los primeros torneos y ligas en Europa, y a pesar de que en 1991 se disputó el primer Sudamericano (la Copa América femenina). La primera selección femenina apareció a finales de los 90, ju-

gando el Sudamericano de 1998 en donde se quedó en primera ronda.

En 2003 Colombia tuvo su primer momento de gloria al ocupar el tercer lugar del Sudamericano de ese año detrás de Brasil y Argentina.

Este tercer lugar, sumado al interés universitario en promover el fútbol femenino, que también se vio desde comienzos de siglo en los colegios de Bogotá, Cali, Medellín e Ibagué, fue el caldo de cultivo para que la Federación le diera una estructura sólida al balompié para damas, especialmente con el respaldo a los Juegos Nacionales y al campeonato nacional para mujeres. Además, no olvidemos que con Estados Unidos como potencia mundial del fútbol para ellas, el objetivo de obtener una beca por rendimiento deportivo se convirtió en una interesante opción para muchas jóvenes colombianas.

Pedro Rodríguez dirigió en 2008 al equipo que obtuvo el primer título para las colombianas, cuando ganamos el Sudamericano Sub-17 de Chile, torneo en el que comenzó la fama de Tatiana Ariza, máxima goleadora del evento. En el último juego del campeonato golemos 7-2 a Paraguay. Ese título le dio posibilidad a las niñas de jugar su primer Mundial, en Nueva Zelanda, en donde Ariza se convirtió en la primera colombiana en marcar un gol en un torneo FIFA. Colombia no pudo superar la primera ronda, pero se sumó experiencia.

La base de esa Sub-17 fue utilizada por Ricardo Rozo para el Sudamericano Sub-20 de 2010 que se jugó en Bucaramanga. Trece de las 20 jugadoras que lograron el subtítulo ante Brasil y la clasificación al Mundial de Alemania estuvieron en el de Nueva Zelanda. En esa Copa del Mundo para jugadoras menores de 20 años Colombia tuvo una actuación memorable clasificando hasta semifinales, en donde Nigeria nos eliminó con un apretado 1-0. Al final las niñas se llevaron el cuarto lugar después de perder en el juego de consolación con Corea del Sur, también por 1-0.

Con una base que mezcló juveniles con jugadoras de mayor recorrido, Rozo logró el subtítulo del Suramericano femenino 2010, la Copa América para damas, logrando un cupo al Mundial de 2011 en Alemania y obteniendo un lugar en los Juegos Olímpicos de Londres en 2012. Sólo Brasil, la gran potencia de la región y una de las candidatas al título orbital, logró superarnos.

En nuestro primer Mundial la actuación fue decorosa frente a dos potencias orbitales como Suecia y Estados Unidos, que finalizaron la Copa del Mundo como tercera y subcampeona, respectivamente. Colombia perdió 1-0 con las suecas en su debut.

En el 2012 debutamos en los Juegos Olímpicos enfrentando a Corea del Norte, a la postre campeón olímpico y subcampeón mundial Estados Unidos y a Francia. Una experiencia más que nos dio nombre y crecimiento.

7 Ibidem.

8 Ibidem.

9 Ibidem.

10 Tomado de <http://m.golcaracol.com/seleccion-colombia/femenino/articulo-225476-breve-historia-del-futbol-femenino-colombia-cuando-ellas-nos-llevan-a-la-gloria>

El equipo Sub-17, dirigido por Felipe Taborda, ocupó el tercer lugar en el Sudamericano de la categoría y clasificó al Mundial de Azerbaiyán. El campeón fue Francia.

4. JURISPRUDENCIA

1. En la Sentencia C-540 de 2008, la Corte Constitucional estableció que “las autoridades deben dispensar un trato igual en la aplicación de la ley (igualdad ante la ley) a hombres y mujeres y que, a su vez, en cabeza del legislador radica la obligación de brindar mediante las leyes una protección igualitaria (igualdad de trato o igualdad en la ley) a las personas de ambos sexos, junto con la prohibición expresa de incluir diferencias en las mismas por razón de su condición de varones o mujeres (prohibición de discriminación)”.

2. El artículo 13 de la Carta Política, aparece en primer lugar el sexo, de manera que, en palabras de la Corte, con base en la sola consideración del sexo de una persona no resulta jurídicamente posible coartarle o excluirla del ejercicio de un derecho o negarle el acceso a un beneficio determinado¹¹¹².

3. Teniendo como consideración la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se considera discriminatorio “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

4. No debe olvidarse que, en contacto con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Carta Magna, no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social¹³.

5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

– La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 13:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razones de sexo, raza, origen nacional o

familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

– La Constitución Política en su artículo 43 señala que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no será sometida a ningún tipo de discriminación”.

De los honorables Representantes,


AMANDA RICARDO DE PAEZ
Representante a la Cámara


CARLOS ENRIQUE ÁVILA DURÁN
Representante a la Cámara

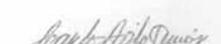
V. PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para segundo debate en la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, y respetuosamente sugerimos a los y las honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese segundo debate en la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 153 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,


AMANDA RICARDO DE PAEZ
Representante a la Cámara


CARLOS ENRIQUE ÁVILA DURÁN
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino a través de los clubes, ligas y federaciones en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.

Artículo 2°. Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, las ligas y federaciones de fútbol darán a conocer masivamente

11

12 Corte Constitucional. Sentencia T-326 de 1995.

13 Ibídem

en los medios de comunicación regional y nacional, la valoración de los esfuerzos deportivos en materia de fútbol del género femenino, dándole el merecido reconocimiento.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres en la práctica del fútbol, el Estado establecerá políticas, planes, proyectos y programas que promuevan la participación deportiva en el fútbol colombiano de las mujeres en el ámbito nacional, en términos de inclusión social.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre “Coldeportes”, deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino a través de los planes de desarrollo adoptados por éste, vigilar que las entidades de deporte asociado garanticen el desarrollo del deporte en las formas competitivas y profesional en los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades, realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen, estímulos económicos, simbólicos, becas académicas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres.

Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional garantizará que dentro del presupuesto anual destinado para el deporte se encuentren los recursos necesarios para promover la práctica del fútbol femenino y para la creación de los estímulos.

Artículo 6°. Los institutos departamentales y municipales de fomento deportivo deberán ejecutar el presupuesto de forma incluyente y equitativa, permitiendo la real participación de las mujeres futbolistas, ante lo cual deberán:

- a) Incentivar la participación femenina en el fútbol, por medio de difusión y divulgación en escuelas, colegios, instituciones universitarias, entidades públicas, empresas y hogares;
- b) Deberán hacer sostenible una política a largo plazo donde se incluyan planes de entrenamiento deportivos en materia de fútbol, entrenador(es), apoyo logístico, apoyo médico, nutricional y fisioterapéutico que sea necesario para el desarrollo deportivo;
- c) Promover la incorporación de personal capacitado en la práctica del fútbol en los equipos femeninos de fútbol;
- d) Incentivar el nivel competitivo entre los equipos escolares de fútbol femenino;

e) Identificar talentos en materia deportiva con relación al fútbol femenino;

f) Gestionar la creación de campeonatos de fútbol femenino.

Artículo 7°. En un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades de deporte asociado en articulación con Coldeportes, deberán realizar los estudios de viabilidad para la implementación en el País, de un campeonato profesional de fútbol femenino.

Parágrafo. Para efectos de su implementación, el estado tendrá una participación efectiva (una vez liquidados Gastos e impuestos de ley) de al menos un **15%** en las ganancias generadas por este, recursos que deberán ser direccionados para incentivar la práctica del fútbol femenino en los diferentes municipios del País.

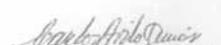
Artículo 8°. Las Organizaciones de fútbol femenino, coordinarán con las autoridades deportivas Nacionales, departamentales y municipales, la realización de torneos y campeonatos de fútbol femenino, dentro de las respectivas jurisdicciones y entre ellas.

Artículo 9°. Coldeportes deberá presentar anualmente, a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República un informe sobre los avances en el fomento de la práctica del fútbol femenino en el país.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


AMANDA RICARDO DE PAEZ
Representante a la Cámara


CARLOS ENRIQUE ÁVILA DURÁN
Representante a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 27 de mayo de 2014 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes).

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino a través de los clubes, ligas y federaciones en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.

Artículo 2°. Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, las ligas y federaciones de fútbol darán a conocer masivamente en los medios de comunicación regional y nacional, la valoración de los esfuerzos deportivos en materia de fútbol del género femenino, dándole el merecido reconocimiento.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres en la práctica del fútbol, el Estado establecerá políticas, planes, proyectos y programas que promuevan la participación deportiva en el fútbol colombiano de las mujeres en el ámbito nacional, en términos de inclusión social.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre “Coldeportes”, deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino a través de los planes de desarrollo adoptados por éste, vigilar que las entidades de deporte asociado garanticen el desarrollo del deporte en las formas competitivas y profesional en los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades, realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen, estímulos económicos, simbólicos, becas académicas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres.

Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional garantizará que dentro del presupuesto anual destinado para el deporte se encuentren los recursos necesarios para promover la práctica del fútbol femenino y para la creación de los estímulos.

Artículo 6°. Los institutos departamentales y municipales de fomento deportivo deberán ejecutar el presupuesto de forma incluyente y equitativa, permitiendo la real participación de las mujeres futbolistas, ante lo cual deberán:

a) Incentivar la participación femenina en el fútbol, por medio de difusión y divulgación en escuelas, colegios, instituciones universitarias, entidades públicas, empresas y hogares;

b) Deberán hacer sostenible una política a largo plazo donde se incluyan planes de entrenamiento deportivos en materia de fútbol, entrenador(es), apoyo logístico, apoyo médico, nutricional y fisioterapéutico que sea necesario para el desarrollo deportivo;

c) Promover la incorporación de personal capacitado en la práctica del fútbol en los equipos femeninos de fútbol;

d) Incentivar el nivel competitivo entre los equipos escolares de fútbol femenino;

e) Identificar talentos en materia deportiva con relación al fútbol femenino;

f) Gestionar la creación de campeonatos de fútbol femenino.

Artículo 7°. En un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades de deporte asociado en articulación con Coldeportes, deberán realizar los estudios de viabilidad para la implementación en el País, de un campeonato profesional de fútbol femenino.

Parágrafo. Para efectos de su implementación, el estado tendrá una participación efectiva (una vez liquidados Gastos e impuestos de ley) de al menos un **15%** en las ganancias generadas por este, recursos que deberán ser direccionados para incentivar la práctica del fútbol femenino en los diferentes municipios del País.

Artículo 8°. Las Organizaciones de fútbol femenino, coordinarán con las autoridades deportivas Nacionales, departamentales y municipales, la realización de torneos y campeonatos de fútbol femenino, dentro de las respectivas jurisdicciones y entre ellas.

Artículo 9°. Coldeportes deberá presentar anualmente, a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República un informe sobre los avances en el fomento de la práctica del fútbol femenino en el país.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


AMANDA RICARDO DE PAEZ
Representante a la Cámara


CARLOS ENRIQUE ÁVILA DURÁN
Representante a la Cámara

SUSTANCIACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 0153 DE 2013

por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número **0153 de 2013** Cámara fue radicado en la Comisión el día 19 de febrero de 2014. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Yolanda Duque Naranjo* y *Díder Burgos Ramírez*.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 923 de 2013 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 220 de 2014. El Proyecto de ley número 0153 de 2013 Cámara fue **anuncia-**

do en la sesión del día 20 de mayo de 2014 según Acta número 20.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 27 de mayo de 2014, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número **0153 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Representante *Lina María Barrera Rueda* y el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*. En esta sesión es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número **0153 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones, que consta de (10) diez artículos, los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad de los honorables Representantes.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa la cual fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera. **0153 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Yolanda Duque Naranjo* y *Didier Burgos Ramírez*.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número **0153 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones, consta en el Acta número 21 del (27-05-

2014) veintisiete de mayo de dos mil catorce de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2013-2014.

PABLO ARISTOBULO SIERRA LEON
Presidente

LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Vicepresidente

RIGOBERTO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

Bogotá, D. C., a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil catorce (27-05-2014), fue aprobado el Proyecto de ley número **0153 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Representante *Lina María Barrera Rueda* y el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*. Con sus diez (10) artículos.

PABLO ARISTOBULO SIERRA LEON
Presidente

LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Vicepresidente

RIGOBERTO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

CONTENIDO

Gaceta número 307 - miércoles 18 de junio de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 168 de 2014 Senado, 097 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado para segundo debate y texto deficitivo en primer debate al proyecto de ley número 153 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones 8

